



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

**TOMO CLXXXVII**

**Morelia, Mich., Viernes 31 de Enero de 2025**

**NÚM. 42**

### CONTENIDO

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 139.- Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 27, 98, 150, 154, 155, 156, y las fracciones II y III del artículo 160; y se deroga la fracción XIII del artículo 160; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforman el párrafo primero y las fracciones IV y VII del artículo 2º, la fracción XXVII del artículo 8º, las fracciones III, XII, XV y XVI del artículo 14, la fracción XIII del artículo 19, el artículo 63, el primer párrafo del artículo 72, la fracción III del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 168, la denominación del Capítulo V del Título Sexto, el artículo 198, el artículo 201, y el segundo párrafo del artículo 236; se deroga la fracción X del artículo 38; y, se adicionan la fracción XVII al artículo 14, la fracción VII al artículo 168, y el artículo 201 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Tercero.-** Se reforman el primer párrafo del artículo 302 y el primer párrafo del artículo 304, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán.

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

#### NÚMERO 139

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 27, 98, 150, 154, 155, 156, y las fracciones II y III del artículo 160; y se deroga la fracción XIII del artículo 160; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que

servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, para esto podrá generar, consultar y obtener información por cualquier medio, incluidos los tecnológicos, sistemas de percepción remota, teledetección, fotografía satelital y geolocalización, con la finalidad de que pueda estar disponible al público para su consulta.

**Artículo 98.** Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación de materias primas forestales o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro previamente autorizado por la Comisión, cuyas especificaciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 150.** Se llevará a cabo la diligencia de inspección con el propietario, el representante legal, el encargado o con la persona que se encuentre en el centro de almacenamiento o transformación forestal, transporte o predio; en caso de no encontrarse alguna de las personas señaladas, se fijará en lugar visible o se dejará con la persona que esté presente, un citatorio para hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes y entonces se levantará el acta de inspección con la persona que se encuentre en ese momento en dicho establecimiento.

**Artículo 154.** Con apego al acta de inspección, la Comisión emitirá el acuerdo correspondiente en el cual requerirá al interesado o a quien se apersona legalmente en representación de éste, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor deberá acreditar al momento de comparecer ante la Comisión su personalidad jurídica, y en su caso, la persona que comparezca en su nombre y representación deberá acreditar su personería con poder notarial.

**Artículo 155.** Si transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del Acuerdo de la Comisión, sin que el propietario o inspeccionado haga uso de los derechos que esta Ley le confiere, la Comisión quedará facultada para disponer de los bienes asegurados sin detrimento a la sanción a que se haga acreedor.

**Artículo 156.** Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, y cerrado el periodo de instrucción, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 154 de la presente Ley dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado o a quien legalmente lo represente, personalmente o por correo certificado.

**Artículo 160. ...**

I. ...

II. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias

primas forestales o productos forestales, sin la autorización de la autoridad competente;

III. Aprovechar, derribar, transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales o productos forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente y la autoridad competente;

IV. a la XII. ...

XIII. DEROGADA.

XIV. a la XX. ...

**SEGUNDO.** Se reforman el párrafo primero y las fracciones IV y VII del artículo 2º, la fracción XXVII del artículo 8º, las fracciones III, XII, XV y XVI del artículo 14, la fracción XIII del artículo 19, el artículo 63, el primer párrafo del artículo 72, la fracción III del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 168, la denominación del Capítulo V del Título Sexto, el artículo 198, el artículo 201, y el segundo párrafo del artículo 236; se deroga la fracción X del artículo 38; y, se adicionan la fracción XVII al artículo 14, la fracción VII al artículo 168, y el artículo 201 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.** La presente Ley tiene como objeto garantizar la protección, conservación, compensación, restauración ecológica del medio ambiente, la educación y la cultura ambiental, así como promover la sustentabilidad ambiental y el uso de energías limpias y renovables en el Estado, estableciendo las bases para:

I. a la III. ...

IV. El diseño, desarrollo, aplicación de instrumentos económicos y tecnológicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante la conservación, restauración, protección, compensación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la prevención detección y sanción de la contaminación en el Estado;

V. a la VI. ...

VII. La prevención, control y sanción de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que se localicen en el Estado, cuya regulación no sea competencia de la Federación;

VIII. a la XVIII. ...

**Artículo 8º. ...**

I. a la XXVI. ...

XXVII. Diseñar en coordinación con la Procuraduría, programas

que promuevan la regulación y auditoría ambiental en industrias, agroindustrias, fincas agrícolas, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal y convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados de «Empresa Limpia»;

XXVIII. a la XLIV. ...

**Artículo 14. ...**

I. a la II. ...

III. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

IV. a la XI. ...

XII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, tecnológicos, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

XIII. a la XIV. ...

XV. Emitir dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

XVI. Generar, consultar y obtener información por medios tecnológicos, sistemas de percepción remota, teledetección, fotografía satelital y geolocalización, de hechos constitutivos de posibles daños o afectaciones ambientales; y,

XVII. Las demás atribuciones que le asignen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 19. ...**

I. a la XII. ...

XIII. Los instrumentos de control, tecnológicos, implementación de imágenes satelitales y todos aquellos que coadyuven con la protección del ambiente; y,

XIV. ...

**Artículo 38. ...**

I. a la IX. ...

X. DEROGADA

XI. a la XIII. ...

**Artículo 63.** La Procuraduría en coordinación con los Ayuntamientos, impondrá las medidas de seguridad y sanciones correspondientes a quién contravenga lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Artículo 72.** La Procuraduría realizará las auditorías ambientales

en la industria y agroindustria en el Estado, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente, además de las acciones que señale el Reglamento de esta Ley y las siguientes:

I. a la VI. ...

**Artículo 73. ...**

I. a la II. ...

III. Por medio de la auditoría ambiental, el impulso a los mecanismos necesarios para llevar a cabo la certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo sustentable que preserven, mejoren o restauren el ambiente en materia agrícola;

IV. a la V. ...

**Artículo 168. ...**

I. a la IV. ...

V. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;

VI. La Procuraduría; y,

VII. Las dependencias federales competentes.

**TÍTULO SEXTO**  
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN  
LA GESTIÓN AMBIENTAL

**CAPÍTULO V**  
DE LA DENUNCIA

**Artículo 198.** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; sin perjuicio de que la Procuraduría lleve a cabo la consulta de información geográfica, de teledetección remota, georreferenciación, así como, imágenes y datos provenientes de sistemas satelitales, para reforzar las manifestaciones realizadas por quienes funjan como denunciantes.

**Artículo 201.** La Procuraduría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, poniendo a su disposición las herramientas o medios tecnológicos que determine, a fin de garantizar que el público pueda coadyuvar en el monitoreo y detección de daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 201 bis.** La Procuraduría, así como los ayuntamientos, podrán realizar la consulta de los sistemas de georreferenciación, de teledetección remota y otros medios tecnológicos para la obtención de datos de localización de sitios en los que pudieran ser hechos, actos u omisiones que contravengan la legislación ambiental.

**Artículo 236. ...**

I. a la V. ...

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad en el inicio del procedimiento administrativo, para subsanar las irregularidades señaladas en el mismo, y el presunto infractor no atienda a las medidas impuestas y resulte que la irregularidad o irregularidades aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

**TERCERO.** Se reforman el primer párrafo del artículo 302 y el primer párrafo del artículo 304, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 302.** Delitos contra el ambiente.

Se impondrá pena de cinco a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. a la II. ...

...  
...

**Artículo 304.** Delitos forestales específicos.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de cien a mil días multa, al que dolosamente:

I. a la VII. ...

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación y efectos legales que haya a lugar.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.** (Firmados).

